

Constando en el Adjunto Mapa, la renta líquida que en el Año deue percibirse; ^{su ex^a} Satisfechas la Cargas de Justicia, Gastos de los es-
 pleytos, Como los Salarios, de los Dependientes que la casa mantiene en
 se pasa a la distribución de ellos; que deuera ser en la forma sig.^{te}
 en Cada una de las mesadas mill y quinientos ^{os} de vellón, ^{de vellón} que hazen al
 Año; Diez y ocho mill Ducados de la moneda expressada;..... 180 - Du.

Para que los aprehedores personales experimenten la buena fe
 con que se desea sus almos y Pagos, de sus respectiues Creditos, se han de se-
 parar ~~seis~~ ^{seis} mill Ducados Anualmente; para repartirlos entre ellos a dueldo
 por libra, y para que no Ignoben contra Igual Proyecto, ni que ^{su ex^a} pueda
 Valerse de semejante Consignación; se solicitara del Consejo Real moratoria
 bajo este requisito, en que lige a los unos la Contenerse, y a los otros ala permanen-
 te distribución referida; con que juntos estos ~~seis~~ ^{seis} mill Ducados, a los Diez y
 ocho mill especificados en la partida Antecedente, componen..... 240 - Du.

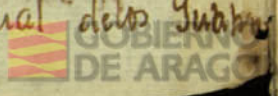
el Salario que por todas Razones deue llevar, y percibir el
 Tesorero, o Administrador General, es el de tres mill Ducados Anuales, que unido
 con los veinte y quatro mill, mencionados en las dos partidas supra es-
 criptas suman al Año, como ha figurado..... 270 - Du.

el Premio o Interes de los Quatrocientos mill Reales de vellón
 que tiene pactado ha de depositar Juridicamente al tiempo que se le Señale, y ante
 el Juez que se le dijere; Importa al Año mill Ducados, y mill Reales de

2
Respecto de que no ha de Causar^{asul^o} mas Daño que el tres por Ciento,
Censo, ò no lo sea, pues así se ha Capitulado: conque Junta esta Carta-
dad con las tres declaradas precedentemente: Suman..... 249. Du; y 18

Para los pleitos existentes en esta Corte, como para los que
puedan ocurrir, se destinan seis mill Reales de Vellon Anualmente, lo
que por su suan, y Variedad de cada un Año se deuevan entregar con li-
bramiento de su Es^a, y llamada la razon por su Contaduria, al Agente
que es, ofuere de la casa, recogiendo de las Respectiues Pagadas el Verino
Correspondiente para las quentas del Administrador, ò Thesovero: y incorpo-
rada esta Partida con las tres de Arriua, hazen Veinte y ocho mill Duc-
dos y siete mill Reales de Vellon..... 249. Du, y 39. S de Vellon

Los Treinta y tres mill ochocientos y sesenta y cinco Reales de Vellon, Cum-
plimiento a los treientos y quarenta y ocho mill ochocientos y sesenta y cinco
Reales de Vellon, de la renta líquida del Mapa han de servir para la Anual
extincion y Quitamiento de los Cien mill Reales que Prompramente se han
de entregar a su Es^a, el mismo día que se otorgue la Scriptura de Adminis-
tracion General, sobre que se trata. conque salen consumidos en cada un Año,
los expresados treientos y quarenta y ocho mill ochocientos y sesenta y cinco
Reales de Vellon: Extinguidos seis mill Ducados de Deudas Personales; | pues
las de Justicia, reparos, y salarios, ya estan considerados en el Quinquenio
Pagado el salario del Adm General; y Cubierto el premio Anual de los Guarn



cientos mil reales del Depósito Jurídico dicho.

Nota

Para la extinción de los Cuatrocientos mil reales del Depósito no se consignará cantidad alguna, por la razón de que se espera reembolsarlos antes de un año, pues están tomadas las providencias convenientes, para que de haberlos reservados a su Co^a se execute su quitamiento; los cuales se comunicarán, y participarán, quando el sujeto comparezca en el todo de la Dependencia, y con la cautela que quisiere se dé aponer, por Escripno, o personalmente.

Condiciones de la Escritura del Hom^o General.

1^a Se han de dar al Principio de cada un mes quinientos Ducados de vellón al May^{mo} que fuere de la casa de su Co^a, mostrando recibos de el: y al fin de los meses, los 500 mil Ducados restantes, con el recibo de los quinientos Ducados que cobró el May^{mo}, y del todo ha de recoger el Hom^o General, librando en toda ~~de su Co^a~~ forma de su Co^a, tomada la razón del Contador que fuere de los Estados, y Casa de su Co^a, como a continuación de esta Libranza, el recibio por entero del May^{mo}, y este método de deuera elegirse en el entrega y paga de las mesadas; para que de igual regla, produzca la misma claridad, y justificada para, en las cuentas del Administrador General.

2^a Porque de hazer las Provisiones Anuales de casa, como son Paja, Leuada, Carbon, chocolate, y otros en sus oportunos tiempos resultan las conocidas



4
Cantidades de los precios, y Qualidad de los generos; sera obligacion del Promisor
Contador General el Anticipar las cantidades que para dho efecto se le pidan,
sin causar dilaciones, pues sera por sus cuenta los perjuicios, y menoscabos, que
de ellas se Originen, y de ellas dho Mera Libranza (en la forma expresada)
desu E^o, con la asignacion de lo que en cada una de las mesadas se deua
descontar, de suerte que en las Doze mesadas que mediaran de Promisiones, a
Promisiones, queden extinguidas las unas, para cargar de nuevo las otras, y
alos tiempos de entregar las mesadas, deuera anotar el man^{mo} (que es quien
a continuacion de la Libranza deuera estar Verino) en la tal Libranza la canti-
dad que en aquella mesada se pago; para que con esso, pueda dar sin confu-
sion, ni acumular Papeles, Verino por entero de cada una de las mesadas que
perciniere.

3^a — Que ha de Aceptar los Libram^{tos} que por su E^o se dieren, dho Mera la Vazon
por el Contador de los Estados y Casa de su E^o, a los aprehedores Personales,
sin Capitulacion alguna con ellos; y por sⁿ Juan y Trinidad de cada un.
dho ha de presentar la distribucion Justificada de los tres mill Ducados
que a cada plazo les corresponde, de los seis mill que se asignan para
este efecto; y de ella ha de sacar Libranza de su E^o, para el Abono de su
cuenta General, sin ocasionar la menor Confusion en su Catta.

4^a — Que las cuentas Correspondientes a su Manes^o, he Inspeccion, las ha de
sacar, y presentar en la Contaduria General de su E^o, cada dos Años, trayendo
Libranza para la precisa Justificacion de sus Cargos, Testimonio de los precios a que
DE ARAGON

se Vendieron los granos, y demas Semillas y frutos que producen los estados de su los, Como así mismo de los que tenían en sus Respectivos tiempos que se Celebraron las Ventas; y Jurramente Testimonio, y de los otros y demas frutos que han dado los estados, como de lo que hubiese sido en vino, Zenada, trigo, Centeno, Maíz, Arceite claro, y Gruesso; Barrilla, Jams, seda, Zera, y demas efectos: y para la misma Justificación en las Dattas, deueva traer y Presentar Cartas de Pago de lo satisfecho a los Censatistas, I pues ha de hacerse Cargo General del todo de la Venta, y no solo de lo líquido, como lo es en lo Propio en la Datta, pues con sus Ordenes y Dirección se ha de executar las cobranzas y Pagos Generales, pues el hablar de lo líquido es para Comprehension de que no se pide sin solido fundamento la asistencia de mesadas, y la asignacion ha deudas Personales, Verinos de los salarios de los dependientes de los Estados; Testimonio de las obras, o Reparos que se hiziesen en las Ypocitas de los Estados, como ^{son} Casas, Molinos de Arceite, y ^{Arineros} Casas de Troser, Paneras, Cubas, Arcequias, hinasas, Arados, Lauaderos, graneros, y demas, y así mismo Testimonio de lo que por qualquiera razon se cobrare, vendiere, o pagare: pues de lo contrario se motivarían perturbaciones, que damngnifiquen la buena fe con que se trata, y correspondera.

Que los dependientes ~~de~~ casa que la casa tiene y mantiene en la General Recaudacion de la Hacienda no han de ser quitados por ninguna razon, amenos de que por beneficio de la casa y haogo de su los no se enquente, en subprimir algun Individo, por bastar uno o dos, y no tres y quatro

6
para la gobernanza de un mismo efecto; y en tal caso deuera representarlo por
escrito a su Ex^a quien considerando la Utilidad, hara por si, la minoracion
de Individos, pues quando con la correspondencia de ellos, no se hallare
bien el Administrador General; ya sea en la Retardacion de Venetas de los
Caudales, o en obedecer sus ordenes; deuera el tal Administrador General
hacerse presente a su Ex^a en escrito, con Exonion de las Cartas en que
los hubiere Amonestado a la subsanacion de semejantes defectos: para que
en vista de lo uno y otro documento su Ex^a Providencie lo combeniente
ala mayor satisfacion del Administrador General, y al servicio y abinio de
su Ex^a.

6^a Que el Administrador General no ha de poder Cobrar, Verimir, Librar, ni
Pagar Cantidades algunas sin que la Contaduria de la casa de su Ex^a, no
me raron de las Cartas de Pago que otorgare, Letras que de los estados vinie
ren, las que contra ellos fueren tiradas por el Adm^{or} General, y Libranzas que
se dieren a los Deudores; pues sera obrar de mala fee, si observare lo contra
rio.

7^a Que podra Arrendar las Ventas que por Beneficio de la casa de su Ex^a,
quisiere, y hacer nuevos Arrendamientos Cumplidos los unos, como no sea
Capitulando ni perciniendo Anticipaciones algunas, y si mirando el ma
Instrumento de ellos, y por el tiempo de quatro años limitado, y no otro plazo
alguno: pues para la seguridad del sujeto que Arrendare deuera tomar
las fianzas correspondientes a los Valores que se le entregan, y al cumplimiento
DE ARAGON

7
miendo de lo que con el, se Capitulare; debiendo ser precisa
de los Arrendamientos que se Escrituraren, de lo que han de
de los Valores Anuales que tubieren las Ventas, como se practica en
Arrendamientos de la Real hacienda; dando el Adm^o General antes de celebrarse
cuenta a su Es^a, por si tubiere sujeto que diere mas, o que prevenga
ellos.

1^a — Que los Granos y demas frutos que produxieren todas las Ventas de los Estados
de su Es^a, no se han de poder vender hasta los meses Mayores, en que tienen
el mas subido precio a que puedan llegar; siguiendo para conseguir este
Beneficio y Utilidad, la Regla de lo que fuere estilo y costumbre en los Reynos,
y Parages en donde estan los Mayorazgos y Estados de su Es^a; pues de lo
contrario se le hara Cargo de los perjuicios y menoscabos que se justificaren
hauer contra la casa de su Es^a.

2^a — Que Hazada, y Quitada que sea la Actual Administracion General, que
sera luego que se haga el Deposito de los quatrocientos mill Reales de Rentas,
se Sacaran Requisitorias con insercion de la Escritura que por ambos contra
vantes se firmen del Suez que las deua despachar, para todos los Mayorado
mos, Administradores particulares, y Arrendadores que su Es^a tiene, afin
de que Juridicamente se les haga saber la nueva Administracion General
como que se les Notifiquen no agudan a su Es^a con ningun Caudal de los
de sus Manos, ni daquen Libranzas, Letras, ni cartas creditos de su Es^a.
y si que agudan con todos ellos al Adm^o General, como el Receptor de el, las

8
nues Órdenes al maneso, Conservación, y Arriente de las Ventas de su
correspondiendose puntualmente para el mas apertado Gobierno de
toda la hacienda; y Reservando solo lo Juridico para la Inspección de
su Es^a en que no puede ni deve tener la menor Inclusion el Administra-
dor General: y que los que Dios Man^{mo} Administradores Particulares, y Arren-
dadores Pagasen en virtud de Órdenes de su Es^a, sean Verbales, o por escrito
o las Cantidades de mrs que le Remitiesen, sean Cortas, o grandes Cantidades,
no se les Verimira en Data de sus cuentas por la Contraduria de su Es^a, ni
por descargo el Administrador de lo con que le devan acudir.

1^a que durante se mantengan en ser sin extincion

1^o que reembolsados, coninguidos, y Pagados los quatrocientos mill Reales de
vellon; deuera el Administrador General dar fianzas seguras y equibalentes
al todo de la Venta que ha de manesar de su Es^a, como asi mismo de cum-
plir las Capitulaciones, y Condiciones aqui especificadas; y que en defecto
de ello, se le pueda obligar, y obligue a que las de; pues los cien mill Rea-
les que como se lleva dicho ha de entregar en la Mayordomia de la casa
de su Es^a, no mandando la correspondiente Libranza con las Circunstancias pre-
venidas de Contrador y Mayordomo, no son suficientes ala fianza del todo, y
demora mucho tiempo, quando Anualmente se consigna porcion con que se compra
cables de barcelos, pues llegara tiempo en que su Es^a este descubierta, en dependencia
de tanta entidad.

1^a que Unificada que sea la Actual Administracion General, se pasara

la nueva escriptura que se oviere precedida la Impresion
de los Menores Subseffores de su Ex^a por el Consejo Real de guerra
mayor seguridad y Validacion de contrato, pues su Ex^a no se ha
de ser obrar de buena fe, y seguridad del Administrador General.

12^a que este contrato de Administracion General ha de ser por seis años, contando
desde el dia que libremente entrare al manoseo del todo de la Venta; y que si cum-
plidos dichos ~~seis~~ ^{seis} años resultare alcanze contra la casa y hacienda de su Ex^a
y a favor del Administrador General, se havia de dar, y consignar el efecto que
escogiere para su cobranza; durante la qual, se le ha de abonar el cinco
por ciento prorrateandole segun se fuere extinguiendo el Principal de su ha-
cienda; pero si fuere alcanzado el Administrador General por la casa, y hacienda de
su Ex^a, deueva entregarle al mismo tiempo que presente y di su cuenta final
de los dos años últimos, en la contaduria de su Ex^a.

13^a que deueva formar ~~dos~~ ^{dos} libros de papel Abuzereado, el uno para el cargo, y
entrada de los Caudales de todas las Ventas de su Ex^a, con especificacion de los
estados, y años de sus Productos, y otro de la Catta General de lo perteneciente a su
inspeccion; con pliego separado de las mejoras, y aumentos que hubiere hecho,
y dado, alas Masas, estados, efectos, y Ventas de su Ex^a; y dho. dos libros, con el
pliego prevenido le deueva entregar en la contaduria de su Ex^a al tiempo
mismo de su cuenta final de los dos últimos años.

Nota

Previene se disponiendo se de lo que consideraron los Indios y seiscientos



Anuales que por ahora Paga su Co^a asus dos hermanos en Vir
de Sentencia del Consejo, mill duc^{os} de Bayona, y seis cientos albanos con
monis, con que es preciso Consignarcelos en los Treinta y tres mill ochocien
tos y sesenta y cinco Reales de vellon, que se llevaban asignados para la extin
cion Anual de los cien mill Reales anticipados; con que quedara ~~para~~
~~efecto de~~ ~~seis mill ducientos y sesenta y cinco Reales de vellon.~~ Reducida
la extincion Anual de los cien mill Reales anticipados, a once y seis mill
ducientos y sesenta y cinco Reales de vellon.

14^a — Que las faltas de monedas sea plata y oro han de ser por su cuenta hallan
do las dentro de su casa al tiempo de recibir las Pagas bien sean las
mesadas, los pluyos, los acredores, y las anticipaciones; pero fuera del Para
ge donde entregare las unas y las otras; no sera responsable de ellas: pues
asi se observa en todas las Thesorerias, y Administraciones Generales.

15^a — Que por sⁿ Juan y Navidad de cada Año ha de Pagar los seis mill
Reales de vellon destinados a pluyos al Agente de la casa de su Co^a, Tho
mando en cada un plazo la libranza de su Co^a, la razon de la contadu
ria y Verino del Agente, para que con iguales recados se le Abone dicha
porcion en la Carta de su cuenta.

16^a — que siempre que suceda el Paro m^o 5^{ta} ha de dar en el propio dia
en que su Co^a dreve a sus, mill ducados de vellon admas de las mesadas
para los extraordinarios gastos que entonces Ocurren; y Jha Cont^o de

se ha de bajar de la porción destinada al quitamiento de ¹¹ mil reales, quedando en tal caso, y por entonces, reducido el Recibo de Saneante Principal, a la cantidad de Cinco mil Dcientos y Sessenta y cinco Reales de vellon.

Nota

el Estado de Monnouar que en el Mapa hecho de un quinquenta en la Contaduría, ha puesto por sessenta mil reales; esta en Arrendamiento que cumple en este presente Año, y siendo estilo del Reyno de Valencia el Arrendar un Año antes que empiece otro, es menester hacerse en este, y hay sugeto que se cree de cada Año será mil pesos de á ocho de plata, pero siempre se tiene por mas Combeniente el Administrarle, y respecto de que los actuales Arrendadores nunca les ha bajado de siete mil aseis mil y quinientos pesos, y han tenido Año de ocho y nuebe mil pesos.